

"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA  
28 JUN 2023  
11:12

MEXICALI, B.C., A 26 DE JUNIO DE 2023  
NÚMERO DE OFICIO: LMSA/1303/2023  
EXPEDIENTE: CORRESP. LEGISLATIVA  
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

**DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA**

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV  
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California  
Presente. -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, vengo a presentar iniciativa que **deroga el Capítulo III del Título cuarto Delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, derogado los artículos que lo comprende, el 182, 183, 184 y tercer párrafo 176, y primer párrafo del artículo 180, así como adicionar un tercer y quinto párrafo y fracciones del I al VII del artículo 176 del Código Penal para el Estado de Baja California, para eliminar los delitos de estupro, para ser considerados dentro del delito de violación, así como conceptualizar el consentimiento, y aumentar el tipo penal de violencia sexual; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.**

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

**LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV LEGISLATURA

26 JUN 2023

**DESPACHADO**  
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE



*"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"*

**DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA**

Presidente de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV  
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California  
**P R E S E N T E.-**

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27, fracción I, y 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción II, 112, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa reforma que deroga el Capítulo III del Título cuarto Delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, derogado los artículos que lo comprende, el 182, 183, 184 y tercer párrafo 176, y primer párrafo del artículo 180, así como adicionar un tercer y quinto párrafo y fracciones del I al VII del artículo 176 del Código Penal para el Estado de Baja California, para eliminar los delitos de estupro, para ser considerados dentro del delito de violación, así como conceptualizar el consentimiento, y aumentar el tipo penal de violencia sexual, que se hace al tenor de la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**1. Planteamiento del problema.**

En el informe: Los derechos de la infancia y la adolescencia en México de UNICEF México, indica que existen riesgos para el desarrollo del adolescente en el transcurso de esta etapa: por ejemplo, su natural experimentación con el "comportamiento adulto", en especial cuando no va acompañada de la orientación y comprensión de su familia y entorno, lo expone a peligros para su salud e integridad. Las adolescentes suelen correr un mayor riesgo que los varones de sufrir consecuencias negativas para la salud, incluido el embarazo; además, a menudo la discriminación y el abuso basados en el género magnifican estos riesgos...mayor exposición ante el crimen y múltiples formas de violencia como la explotación sexual, la trata y el matrimonio temprano.

El Estado de Baja California, según datos de la ENDIREH 2021 el 69.2% de las mujeres de 15 años o más, experimentaron algún tipo de violencia: Psicológica, Física, Sexual, Económica o Patrimonial a lo largo de la vida y 37.2% en los últimos 12 meses.

En violencia familiar, la ENDIREH 2021, estima un aumento de 8 puntos porcentuales respecto a la ENDIREH 2016, para pasar de 7.8% al 8.6% (124 263), de la población de mujeres de 15 años y más ha vivido situaciones de violencia por parte de su familia en los últimos 12 meses. **De las cuales 1.7% ha sido violencia de tipo sexual.**

El Grupo de Trabajo que atendió la solicitud de Alerta de violencia de Genero contra las Mujeres activa en los municipios y en el estado, refirió con preocupación los delitos del orden sexual como factores de vulneración, entre otros, de los derechos humanos a la salud, y una vida libre de violencia.

Reporto en base a las diversas fuentes atendidas que abuso sexual fue el tipo penal que más carpetas de investigación reportadas en el año 2019, con 1,384 casos, luego le siguió la violación simple, a 645 en el año 2019. En ambos casos aumento el número de carpetas, pasando en 2022 a 1,680 por el delito de abuso sexual, y 680 por el delito de violación simple. Por lo que, el Grupo de Trabajo, considero la necesidad de aumentar la pena del primero de estos homologándola con la codificación penal federal, así como derogar el delito de estupro y contemplar la conducta dentro de la violación equiparada.

## **2.Marco normativo**

### **2.1 Marco Constitucional y Convencional**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la más amplia protección de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y los tratados internacionales suscritos con arreglo al derecho interno; asimismo, prohíbe todo tipo de discriminación motivada por el género. Artículo 4, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Con la reforma constitucional de 2011, el Estado Mexicano, está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar las formas de violencia contra las mujeres y niñas. Implica que los derechos reconocidos, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, en las sentencias internacionales, es decir, al conjunto normativo que forma el llamado "bloque de constitucionalidad".



En este sentido, parte del bloque de constitucionalidad: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará) I y a Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), entre otros tratados

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, (Convención de Belém do Pará), refiere que **la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma desproporcional el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las mujeres**, definiendo lo violencia como; Cualquier acción o conducto basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, estableciendo una serie de obligaciones para que los Estados sancionen, atiendan y prevengan la violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y así garanticen a éstas su derecho a una vida libre de violencia.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos **ha señalado como otras formas de violencia sexual: la esclavitud sexual, el embarazo forzado y la esterilización forzada, los delitos de naturaleza sexual además de la violación y el estupro, el abuso deshonesto, el incesto, entre otros. Puntualizando que “la violencia sexual atenta contra la dignidad y constituye una violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”**

Mientras que la CEDAW, en su Recomendación General No. 19 señala que la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la **violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer y que la afecta de manera desproporcional**. Lo anterior abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos o coacción.

### **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Artículo 6.- fracción V.

*V. La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y*

### **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Artículo 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.**

**Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:**

*V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;*

*VI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes*

Pese a lo anterior, existe una gran proporción de adolescentes que no cuenta con una educación que le permita conocer sus derechos sexuales y reproductivos.

Tomando en consideración dos investigaciones localizadas, una a nivel nacional, realizada el 2014 por Instituto Nacional de Salud Pública sobre educación sexual integral, conocimientos y actitudes en sexualidad entre la población adolescente de educación media superior y estudio sobre díadas de embarazo en adolescentes meta-8: situación del embarazo adolescente en municipios con tasa de fecundidad adolescente alta y muy alta, realizado por el Instituto Estatal de la Mujer de Baja California.

*En el primero de ellos se encontró que sólo 54.5% de las y los entrevistados conoce su derecho a recibir educación sexual, y 70.5% conoce su derecho a recibir información sobre métodos anticonceptivos. Asimismo, 46.8% reportó haber visitado un centro de salud o un consultorio médico para recibir servicios o información sobre SSyR, y sólo 33.7% sabe que tiene derecho a tener relaciones sexuales únicamente cuando lo desee<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> NSP, CENSIDA (2014). Análisis sobre educación sexual integral, conocimientos y actitudes en sexualidad en adolescentes escolarizados. Informe Final. México.

*Mientras que, en Baja California, se entrevistaron a 35 adolescentes. Dicho informe señaló, entre otras que ...” En el desarrollo de un proyecto de vida se observan recursos insuficientes, las adolescentes cuentan con pocos conocimientos sobre su cuerpo, sus ciclos y necesidades. Si bien se conocen los métodos anticonceptivos, se utilizan muy poco para iniciar las relaciones sexuales”.*

*Otro dato importante, de este estudio indica que el embarazo adolescente entre las edades de 10 a 19 años se presenta en una mayor concurrencia en jóvenes con bajo nivel de escolaridad, provenientes de madres y padres también con baja escolaridad y que son inmigrantes. Así también, refiere que las madres entrevistadas presentan un continuum de violencia desde la infancia y que involucra los tipos, física, emocional, económica, sexual y obstétrica.*

## **2.2 Marco Normativo Estatal**

*Por lo que hace a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, el artículo 8, fracción XX, reconoce “A que el estado dicte las medidas necesarias para evitar que se ejerza violencia de género, entre ellas la digital. Cuando las autoridades ministeriales o judiciales no tomen las medidas necesarias para garantizar la integridad de la mujer, serán sancionadas conforme a la ley de la materia”*

### **La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Artículo 6.- fracción V.

*Violencia Sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;*

### **Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Baja California.**

*Artículo 48. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.*

*V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva.*

*En lo que respecta al delito de Estupro, se encuentra dispuesto en el Código Penal para el Estado de Baja California, en su CAPITULO III, compuesto por tres artículos; 182, 183 y 184, que han sido reformado en cinco ocasiones, y que a la fecha el texto penal vigente, es el siguiente:*

*ARTÍCULO 182.- Tipo y punibilidad. - Al que realice cópula con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa.*

*Agravación de la punibilidad.- La pena se aumentará hasta una mitad más, cuando el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico u físico a otras personas, o cuando el sujeto activo del delito se haya valido de una relación de parentesco o posición jerárquica derivada de su relación docente, laboral, religiosa o doméstica.*

*ARTÍCULO 183.- Querrela. - No se procederá contra el sujeto activo del delito de estupro, sino por queja de la persona ofendida o de sus padres, a falta de éstos, de sus representantes legítimos*

*ARTÍCULO 184.- Reparación del daño. - La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá los gastos derivados del delito a favor de la persona ofendida, cuando esta sea del sexo femenino se incluirá también los gastos médicos de la madre y los alimentos al hijo o hijos que de dicho delito resultare, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil.*

Al respecto, entre otras, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ha recomendado la **eliminación del Estupro**, refiriendo que es uno de los delitos más retrógradas, que surgió como la definición de coito con soltera núbil o con viuda, logrado sin su libre consentimiento, según la Real Academia de la Lengua. Hoy día la Ley mexicana define el estupro como el coito con una persona menor de edad por medio de engaño<sup>2</sup>....

---

<sup>2</sup> <http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/315/2/>



El estupro ha sido uno de los delitos cargados de estereotipos de género, basta con recordar la redacción de este delito en el Código Penal de Baja California, hasta antes de la redacción vigente, que acogió como sus elementos que la víctima fuera “casta y honesta”, y contenía como agravación de la pena “el impedido legalmente para contraer matrimonio del sujeto activo” legalizando con esto, la prolongación de la lesión al bien jurídico que busca tutelar este tipo penal, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual.

En razón del contexto social, la adopción de un marco de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y realidad ha rebasado al delito de estupro, y estas figuras fueron suprimidas, sin embargo se observa que actualmente este tipo penal en su artículo 184<sup>3</sup> señala que, como reparación del daño el pago, si resultan hijas e hijos, comprenderá los alimentos para la madre y para la hija o hijo, tal disposición que puede obligar a la menor de edad a un embarazo no deseado violentando sus derechos, coartando su desarrollo personal y limitando su proyecto de vida.

Además, como lo refiere la Comisión Nacional de Derecho Humanos en su Reporte de Monitoreo Legislativo EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA REGULACIÓN DEL ESTUPRO<sup>4</sup>, “...no se debe de perder de vista que el estupro es una violación a una menor de edad y, en tal sentido, la regulación del aborto dentro del delito de estupro es necesaria y de urgente atención. Por ello, se considera que el contexto social y nuestra realidad actual ha rebasado a este delito, por lo que se debe de replantear este tipo penal, a luz de los estándares internacionales”

En relación al consentimiento sexual en personas menores de edad, la UNICEF puntualiza que se debe de prestar especial atención en:

*[P]roteger a los y las adolescentes de los abusos y de las consecuencias que pueden darse al no ser plenamente conscientes en el momento de iniciar la actividad sexual temprana sobre sus derechos y desarrollo. [Las y] los jóvenes adolescentes pueden ser atraídos a la actividad sexual por parte de adultos mayores a cambio de bienes y favores, por lo que los/las adolescentes de ambientes sociales desfavorables se ven especialmente en riesgo. La actividad sexual de personas menores de edad presenta una serie de riesgos relacionada a la salud sexual y reproductiva, incluyendo el embarazo no deseado o precoz y la exposición a enfermedades de transmisión sexual [entre otros].*

<sup>3</sup> ARTÍCULO 184.- Reparación del daño.- La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá los gastos derivados del delito a favor de la persona ofendida, cuando esta sea del sexo femenino se incluirá también los gastos médicos de la madre y los alimentos al hijo o hijos que de dicho delito resultare, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil.

<sup>4</sup> <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Observancia/Estupro.pdf>



Como refiere la Primera Sala de la SCJN en el Amparo en Revisión 114/93<sup>5</sup> no se legitima por el hecho de que la ofendida haya dado su consentimiento para que se efectuará la cópula sexual, dado que en este delito **la voluntad o el consentimiento de la persona afectada están viciados precisamente como consecuencia de uno de los elementos materiales del mismo**, como son la seducción o el engaño [así como por relaciones de poder].

De esta forma el delito de estupro a la luz de los estándares internacionales, particularmente del concepto de consentimiento genuino y voluntario queda superado, por lo que este y cualquier acto sexual sin consentimiento de la persona se deberá clasificar como delito de violación o de abuso sexual.

En ese mismo sentido, la definición por su parte de violación se encuentra en el CAPITULO I, a saber;

*ARTÍCULO 176.- Tipo y punibilidad de la violación. - Se impondrá prisión de diez a veinte años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física ó moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de quince a treinta años y hasta quinientos días multa.*

Definición de delito de violación es basada únicamente en la fuerza y la violencia física, lo cual genera una visión limitada de lo que representa la libre decisión del ejercicio de un acto sexual, ignorando como elemento el consentimiento, voluntario genuino y deseado, consentimiento. **Este concepto constituye la distinción entre un acto consensuado y un acto de abuso o violación.**

En ese tema el Comité de Expertas (CEVI) del MESECVI de la Convección Belén do Para, apunta que los Estados deben crear medidas integrales que permitan reconocer los elementos de desigualdad que desencadenan situaciones de violencia sexual y, **sobre todo, conceptualizar el consentimiento como elemento fundamental que permite diferenciar entre una sexualidad libremente ejercida y un acto de violencia...** refiriendo que debido a la discriminación estructural por razones de género, los límites sobre esta temática se han vuelto difusos y muchas veces se basan erróneamente en un entendimiento viciado del consentimiento.

---

<sup>5</sup> Amparo en Revisión 114/93

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2019-02/ADR-119-2014-190214.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2019-02/ADR-119-2014-190214.pdf)

La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Penal Castro y Castro, Rosendo Cantú y otra<sup>6</sup>, e Inés Fernández Ortega y otros, concluyo en el mismo sentido, en el que la violencia sexual se compone de la ausencia del consentimiento, y por tal debe conceptualizarse dentro de su texto legal, con ello permite discernir entre la conformación de un delito contra la libertad sexual de una persona y la realización de un acto consensuado

### 3. Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

El 16 de febrero de 2020, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Baja California, presentó solicitud AVGM/02/2020 de alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM), para los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate, Tijuana, San Quintín y Mexicali; y, el 29 de junio del 2021 la Secretaría de Gobernación a nivel federal a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia (CONAVIM) declaró alerta (AVGM), en todos los municipios de la entidad, lo que obliga a realizar una serie de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida, como un crimen de odio.

La violencia contra las mujeres ha mantenido un constante aumento de los casos denunciados, así se observa en la tabla que el Grupo de Trabajo incluyo del reporte de violencia contra las mujeres con datos obtenidos de la fiscalía general del Estado dentro del periodo de 2015 a 2020. Que delitos como la violación pasaron de 325 al 818 en cinco años, así como otros delitos sexuales de 350 a 1,296.

**Cuadro 6. Delitos que la FGE reporta por violencia contra las mujeres, sin incluir homicidios ni feminicidios de 2015 a noviembre de 2020**

Delito	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Lesiones	3,407	6,112	7,706	6,826	6,523	5,634
Privación de la libertad con fines sexuales	0	0	0	0	0	0
Secuestro	6	19	13	18	25	13
Desaparición	0	0	0	0	4	31
Tortura	0	12	4	5	6	2
Violencia familiar	2,843	5,804	8,084	8,877	9,370	8,362
Violación	325	756	1,091	1,016	989	818
Hostigamiento sexual	27	71	110	110	140	187
Trata de personas	7	5	11	7	16	23
Estupro	19	57	59	44	43	37
Otros delitos sexuales	350	1,005	1,201	1,239	1,264	1,296

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 117. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf)

El aumento de estos delitos, requieren el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de reformas legislativas de acuerdo al Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2020 de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Baja California (2021)<sup>7</sup>, refieren en la conclusión VII. Décima Sexta, **eliminar el tipo penal de estupro y contemplarlo en el delito de violación equiparable, así como aumentar la pena del tipo penal de abuso sexual**, ambos contemplados en la página 121 del informe del Grupo de Trabajo. De esta forma, la propuesta que se presenta contribuye al cumplimiento de las recomendaciones de la Alerta de Género.

Para la atención de esta propuesta se llevaron a cabo diversas mesas de trabajo dentro del plan estratégico “Por una Baja California Libre de Violencia”, en el caso particular se propuso y se observó el tipo penal de estupro. en la legislación local en la tercera mesa de trabajo desarrollada el 22 de febrero de 2023 en la modalidad mixta<sup>8</sup>.

#### **4. Derecho comparado:**

El Código Penal Federal sí prevé el delito de estupro. En las entidades federativas según datos Reporte de Monitoreo Legislativo EL PANORAMA LEGISLATIVO EN TORNO A LA REGULACIÓN DEL ESTUPRO de las 2020, 28 entidades federativas se contempla el delito de estupro. (87.5%) y 4 entidades no se contempla este delito: Guerrero, Jalisco, Oaxaca y Zacatecas.6 (12.5 %).

Por otro lado, recientemente tanto a nivel nacional como estatal, se han presentado iniciativas de reformas para la derogación de delito de estupro y la adecuación al delito de violación sexual, como en el estado de Nuevo León<sup>9</sup>, Ciudad de México<sup>10</sup>, Puebla<sup>11</sup> y la presentada al Código Penal Federal por las diputadas; Martha Tagle Martínez, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, Dulce María Sauri Riancho, Cynthia Iliana López Castro, Lourdes Erika Sánchez Martínez, María Lucero Saldaña Pérez, Laura Isabel Hernández Pichardo Frinné Azuara Yarzabal del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Verónica Juárez Piña y Guadalupe Almaguer Pardo del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, Verónica Sobrado Rodríguez del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, Lorena

<sup>7</sup> Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/02/2020 de la Alerta de violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Baja California. Recuperado de: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/644452/23\\_Informe\\_GT\\_Sol/citud\\_AVGM\\_BC.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/644452/23_Informe_GT_Sol/citud_AVGM_BC.pdf)

<sup>8</sup> <https://www.youtube.com/live/exRsvxbRl84?feature=share>

<sup>9</sup> <https://www.hcnl.gob.mx/glpmc/2019/09/buscan-derogar-tipos-penales-que-discriminan-y-violentan-a-las-mujeres.php>

<sup>10</sup> <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-solicita-derogar-delito-estupro--9093.html>

<sup>11</sup> <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/presentan-iniciativa-para-derogar-el-delito-de-estupro-y-sea-catalogado-como-violacion-9286851.html>

Villavicencio Ayala, María Wendy Briceño Zuloaga, Alavez Ruiz Aleida del grupo parlamentario de Morena<sup>12</sup>. Este último proyecto sirve como inspiración para la conceptualización de consentimiento voluntario, genuino y deseado.

De lo anteriormente vertido, destaca que el objetivo de la derogación del Delito de Estupro se deba a que oculta las relaciones de poder entre personas adultas y menores de edad, y perpetúan mitos y estereotipos dañinos sobre las y los adolescentes y permiten que personas adultas que violan a adolescentes no cumpla con ninguna responsabilidad sobre estos actos, y sea las y los adolescentes quienes sea ven a afectados sus derechos por estos actos. En suma, con la reforma al delito de violación, para sancionar bajo este tipo penal esta conducta de las personas adultas contra las menores de edad, así como conceptualizar el consentimiento como elemento intrínseco para la configuración o no del delito de violación, así como, el aumento del delito de abuso sexual. Por lo anterior se propone, como se muestra en el siguiente;

**Cuadro comparativo:**

**Código Penal para el Estado de Baja California**

TEXTO PROPUESTO	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO III ESTUPRO	<i>CAPITULO III Derogado</i>
ARTÍCULO 182.- Tipo y punibilidad.- Al que realice cópula con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño se le impondrá de dos a seis años de prisión y hasta cien días multa.  Agravación de la punibilidad.- La pena se aumentará hasta una mitad más, cuando el delito haya sido cometido dentro las instalaciones de alguna institución educativa, asociación religiosa u organismo de la sociedad civil, cuyo objeto social consista en prestar auxilio, refugio o tratamiento psicológico u físico a otras personas, o cuando el sujeto activo del delito se haya valido	<i>Artículo 182. Derogado</i>

<sup>12</sup>[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-08-09-1/assets/documentos/Inic\\_MC\\_PRI\\_PRD\\_PAN\\_Morena\\_diversos\\_Dips\\_vida\\_libre\\_violencia.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-08-09-1/assets/documentos/Inic_MC_PRI_PRD_PAN_Morena_diversos_Dips_vida_libre_violencia.pdf)



<p>de una relación de parentesco o posición jerárquica derivada de su relación docente, laboral, religiosa o doméstica.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 183.- Querrela.-</b> No se procederá contra el sujeto activo del delito de estupro, sino por queja de la persona ofendida o de sus padres, a falta de éstos, de sus representantes legítimos</p>	<p><b>ARTÍCULO 183.- Derogado</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 184.- Reparación del daño.-</b> La reparación del daño en los casos de estupro, comprenderá los gastos derivados del delito a favor de la persona ofendida, cuando esta sea del sexo femenino se incluirá también los gastos médicos de la madre y los alimentos al hijo o hijos que de dicho delito resultare, observándose las reglas que sobre la forma y términos de pago fija el Código Civil.</p>	<p><b>ARTÍCULO 184.-Derogado</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 176.- Tipo y punibilidad de la violación.-</b> Se impondrá prisión de diez a veinte años y hasta trescientos días multa, al que por medio de la violencia física ó moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de catorce años la pena de prisión será de quince a treinta años y hasta quinientos días multa.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p><i>Sin Correlativo</i></p> <p>Sólo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.</p> <p><i>Sin Correlativo</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 176.- Tipo y punibilidad de la violación. -</b> Se impondrá prisión de diez a veinte años y hasta trescientos días multa, al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de <del>catorce</del> dieciocho años la pena de prisión será de quince a treinta años y hasta quinientos días multa.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p><b>Comete el delito de violación y se sancionara con la pena descrita en el primer párrafo, a quien provoque o coaccione a otro para que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, sea cual fuere el sexo de la víctima.</b></p> <p><del>Sólo se procederá contra el violador a petición de la parte ofendida;</del> <b>Se impondrá la pena prevista en la primera fracción de este artículo, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.</b></p> <p><b>Se entenderá que el consentimiento es voluntario, genuino y deseado:</b></p>

	<p>i.- Debe ser percibido afirmativamente por todas las partes y puede expresarse en palabras, acciones, conductas o cualquier otra manera que no deje lugar a duda;</p> <p>II.- No puede inferirse del silencio de la víctima;</p> <p>III.- No puede inferirse de la no resistencia, verbal o física, de la víctima;</p> <p>IV.- No puede inferirse únicamente de la sugerencia, solicitud o comunicación de la víctima con respecto al uso de condón o control de la natalidad; no se puede inferir del comportamiento sexual pasado de la víctima;</p> <p>V.- No puede inferirse de la relación pasada o presente de la víctima, sexual o de otro tipo, con la presunta persona agresora;</p> <p>VI.- Debe abarcar la totalidad de los actos sexuales realizados puede retirarse o modificarse en cualquier momento; y</p> <p>VII.- Debe evaluarse en el contexto de las circunstancias circundantes.</p>
<p><b>ARTÍCULO 180.-</b> Tipo y punibilidad.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de dos a diez años de prisión y hasta doscientos días multa. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena se aumentará de dos a cuatro años.</p>	<p><b>ARTÍCULO 180.-</b> Tipo y punibilidad.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de <del>dos</del> seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena se aumentará de dos a cuatro años.</p>
	<p><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California</p>

### 1. Impacto económico y/o presupuestal

La presente propuesta no tiene impacto económico ni presupuestal en las finanzas del Estado, en virtud de que no implica recursos presupuestales las modificaciones propuestas.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que al **Capítulo III del Título Cuarto Delitos contra la libertad y seguridad**

**sexual de las personas, derogado los artículos que lo comprende, el 182,183,184 y 178 reformar el primer y tercer párrafo 176, y primer párrafo del artículo 180, así como adicionar un tercer y quinto párrafo y fracciones del I al VII del artículo 176 del Código Penal para el Estado de Baja California, al tenor de los siguientes puntos:**

### **RESOLUTIVO:**

**ÚNICO:** La XXIV Legislatura del Estado de Baja California aprueba derogar el Capítulo III del Título Cuarto Delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas, derogado los artículos que lo comprenderá, artículo 182,183,184 y reformar el primer y tercer párrafo 176, y primer párrafo del artículo 180, así como adicionar un tercer y quinto párrafo y fracciones del I al VII del artículo 176 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

#### *CAPÍTULO III* *Derogado*

*Artículo 182. Derogado*

*ARTÍCULO 183.- Derogado*

*ARTÍCULO 184.-Derogado*

**ARTÍCULO 176.- Tipo y punibilidad de la violación. - Se impondrá prisión de diez a veinte años y hasta trescientos días multa, al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo; si la persona ofendida fuere menor de dieciocho años la pena de prisión será de quince a treinta años y hasta quinientos días multa.**

**Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.**

**Comete el delito de violación y se sancionara con la pena descrita en el primer párrafo, a quien provoque o coaccione a otro para que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, sea cual fuere el sexo de la víctima.**

**Se impondrá la pena prevista en la primera fracción de este artículo, cuando la violación se cometa entre cónyuges o entre personas que vivan en concubinato.**

**Se entenderá que el consentimiento es voluntario, genuino y deseado:**

- I. Debe ser percibido afirmativamente por todas las partes y puede expresarse en palabras, acciones, conductas o cualquier otra manera que no deje lugar a duda;**
- II. No puede inferirse del silencio de la víctima;**
- III. No puede inferirse de la no resistencia, verbal o física, de la víctima;**
- IV. No puede inferirse únicamente de la sugerencia, solicitud o comunicación de la víctima con respecto al uso de condón o control de la natalidad; no se puede inferir del comportamiento sexual pasado de la víctima;**
- V. No puede inferirse de la relación pasada o presente de la víctima, sexual o de otro tipo, con la presunta persona agresora;**
- VI. Debe abarcar la totalidad de los actos sexuales realizados puede retirarse o modificarse en cualquier momento; y**
- VII. Debe evaluarse en el contexto de las circunstancias circundantes.**

**ARTÍCULO 180.- Tipo y punibilidad. - Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa.**

**Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena se aumentará de dos a cuatro años.**

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**

**Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del "Edificio del Poder Legislativo, Baja California" en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.**

**ATENTAMENTE**

  
**LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE**

**Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California**